

Jojutla de Juárez, Morelos, a 14 catorce de julio de 2022 dos mil veintidós.

V I S T O para resolver en audiencia pública, por las Magistradas Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial, con sede en Jojutla, Morelos, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y ponente; **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Integrante, quien por acuerdo de “Pleno Extraordinario” de fecha 06 seis de julio de 2022 dos mil veintidós, cubre la ponencia 14 catorce; y el Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante; el toca penal número **98/2022-5-OP**, formado con motivo del recurso de apelación, interpuesto por la imputada *********, contra el auto de vinculación a proceso, de fecha 08 ocho de junio de 2022 dos mil veintidós, dictado por el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, sede Jojutla, dentro de la causa penal **JCJ/014/2022**, instruida por el hecho que la ley califica como delito de **FRAUDE ESPECÍFICO**, en agravio de *********.

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO. En audiencia pública desahogada el 08 ocho de junio de 2022 dos mil veintidós, el Licenciado **ARTURO AMPUDIA AMARO**, en su calidad de Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, dictó la resolución motivo del presente

recurso, en la cual concluyó:

“...el día de hoy ocho de junio del dos mil veintidós, siendo las quince horas con cincuenta y tres minutos, se decreta auto de vinculación a proceso en contra de ***** como probable responsable en la comisión del hecho señalado por la ley como el delito de FRAUDE ESPECÍFICO, previsto y sancionado por el artículo 189 fracción II, en relación con el diverso 188 fracción IV, ambos del Código Penal vigente en el estado de Morelos, al momento de la comisión del evento delictivo, cometido en agravio de *****.”

SEGUNDO. Inconforme con lo anterior, la imputada *****, mediante escrito presentado el 13 de junio de dos mil veintidós, interpuso ante el Juez Primario, el recurso de apelación, expresando los agravios que dice le irroga tal resolución.

Así, debidamente substanciado el recurso de apelación que fue interpuesto por la imputada, en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus ordinales **467 fracción VII, 471, 472 y 473**, se les dio vista oportunamente a las demás partes de su contenido.

Y el 21 veintiuno de junio de 2022 dos mil veintidós, la víctima *****, dio contestación a los agravios.

Una vez recibidos en esta Segunda Instancia los registros correspondientes de la causa penal **JCJ/014/2022**, se radicó bajo el número de toca **98/2022-5-OP**; ello a través de proveído de 28 de junio de 2022 dos mil veintidós, en donde este órgano jurisdiccional, admitió el recurso de apelación interpuesto sin suspender la ejecución del mismo.

En el mismo proveído, como una cuestión de orden previo se verificó el aspecto formal del derecho de defensa relativo a que la imputada *****, durante el desarrollo de la audiencia inicial y su continuación, celebrada en la causa penal de origen, estuvo asistida, por sus Defensores Particulares ***** y *****, profesionistas que tienen comprobada la calidad de Licenciado en Derecho, el primero de ellos con la cédula profesional número ***** y la segunda con la cédula número *****, expedidas por la Secretaría de Educación Pública, Dirección General de Profesiones, patentes que incluso se encuentran confirmadas a través del registro público en la página web¹ denominada **Registro Nacional de Profesionistas**, con el subtítulo **búsqueda**, del portal de la Secretaría de Educación Pública.

En ese contexto, y una vez ante este Tribunal de Apelación, la imputada ***** cuenta con una adecuada defensa técnica, tal como lo previene el artículo **20 apartado B, fracción VIII** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos **17²**, **113³**

¹<https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>,

² **Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata**

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.

fracción XI, 116⁴ y 121⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ahora bien, en el escrito de interposición, su suscriptora solicito exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, en consecuencia, con base en lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo **476⁶** del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal de Alzada, consideró pertinente fijar lugar y fecha para la celebración de la audiencia prevista en el citado numeral.

A la audiencia pública comparecieron el **Agente del Ministerio Público, la Asesora Jurídica Particular, la víctima, el Defensor Particular y la imputada**, a quienes se les hace

³ Artículo 113. Derechos del Imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos:

XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;

⁴ Artículo 116. Acreditación

Los Defensores designados deberán acreditar su profesión ante el Órgano jurisdiccional desde el inicio de su intervención en el procedimiento, mediante cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente.

⁵ Artículo 121. Garantía de la Defensa técnica

Siempre que el Órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del Defensor, prevendrá al imputado para que designe otro.

Si se trata de un Defensor privado, el imputado contará con tres días para designar un nuevo Defensor. Si prevenido el imputado, no se designa otro, un Defensor público será asignado para colaborar en su defensa.

Si se trata de un Defensor público, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución.

En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio.

⁶ Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

saber el contenido de los artículos **476** y **477**⁷ del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativos a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

Se procedió a realizar una síntesis de la causa, así como de los agravios de la recurrente, **se le escuchó a la inconforme**, por conducto de su **Defensor Particular** manifestó: En primero momento esta defensa procede a ratificar todos y cada uno de los agravios que ese han presentado de manera escrita ante este honorable tribunal así mismo se les hace la petición, en este sentido esta parte considera que la resolución o el auto que se apela no está ajustado debidamente a los estándares de derecho en virtud de que el mismo se basa en una sentencia de orden mercantil la cual en su misma materia ya ha sido ya es carácter o susceptible de prescripción y en ese sentido todos los actos que emanen de esta misma pues o tienen ninguna valides ni alcance jurídico así mismo aclarar también que el auto de vinculación proceso que apela también se encuentra apoyado en una acta de embargo la cual en ningún momento fue validada por el juez que llevaba en aquel entonces el proceso mercantil es decir este juez en ningún momento emitió un acuerdo donde se validara esa acta de embargo y como consecuencia se ordenara descripción en el registro público de la propiedad por lo tanto su señoría honorable tribunal esta defensa considera que el auto de vinculación a proceso no se encuentra ajustado en los extremos que se encuentran en los artículos 316 en el sentido de que los indicios con los cuales se encuentra la causa, basa su razón, no son razonables en virtud de lo anterior su señoría y por todo lo que he expresado por esta defensa solicita que se dicte un auto de no vinculación proceso en favor de mi defendida.

⁷ **Artículo 477. Audiencia**

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

Por su parte, el **agente del Ministerio Público**, expuso: Solicito se confirme el auto de vinculación a proceso emitido por el delito de fraude específico en contra de la imputada.

En tanto que, la **Asesora Jurídica Particular**, refirió: Solo para ratificar la contestación a los agravios presentados ya con anterioridad toda vez que el auto que se apela es de un año diverso, es cuánto.

Finalmente, la **víctima** ***** dijo: Nada más para efecto de precisión y de idoneidad si fijamos de manera atenta la apelación interpuesta contra el acto de vinculación a proceso de fecha ocho de junio del dos mil venidos podemos notar que el asesor y defensor particular de la ahora imputada signo un año diverso, en el mismo con respecto a las faltas que refiere el embargo estas han sido validadas, toda vez que la caducidad fue interrumpida con un incidente de intereses, el cual la señora tenía conocimiento de que se encontraba embargado y exactamente el tres del mes de mayo del del dos mil diecinueve lo en enajena a sabiendas que no podía hacerlo este acto lo celebra ante un notario público, donde se puede ver que se desprende de un bien para evitar su obligación de pago, es cuánto.

Finalmente, la imputada ***** dijo: Me reservo su señoría.

La Magistrada que presidió la audiencia, fijó la litis y sometió a votación el proyecto de resolución sin decretar receso alguno.

Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Estado, procede a dictar resolución conforme a lo que se indicó en la audiencia, la cual es documentada por escrito agregando los antecedentes que la complementan y en un formato

más adecuado, tal y como lo dispone el artículo **69**⁸ del Código Nacional de Procedimientos Penales; asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal **479**⁹ del Ordenamiento Legal invocado, se emite resolución al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. De la competencia. Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación, en términos del artículo **99 fracción VII** de la Constitución Política del Estado; los artículos **2º, 3º fracción I, 4º, 5º fracción I; 37** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y los numerales **20 fracción I, 133 fracción III y 468** del Código Nacional de Procedimientos Penales, tomando en cuenta que el acto materia de la apelación se trata de una resolución que resolvió la solicitud de vinculación a proceso formulada por la Fiscalía, y que la misma fue pronunciada por un Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, adscrito a Jojutla,

⁸ **Artículo 69. Aclaración**

En cualquier momento, el Órgano jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén emitidas las resoluciones judiciales, siempre que tales aclaraciones no impliquen una modificación o alteración del sentido de la resolución.

En la misma audiencia, después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar su aclaración, la cual, si procede, deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

⁹ **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

esto es, dentro de la circunscripción territorial de esta Alzada, y los hechos motivo de la formulación de imputación acontecieron dentro de esta jurisdicción.

SEGUNDO. Idoneidad, oportunidad y legitimidad en el Recurso. El Recurso de Apelación fue interpuesto **oportunamente** por la imputada *********, ya que la resolución recurrida fue emitida el 08 ocho de junio de 2022 dos mil veintidós, por lo tanto, el plazo de tres días hábiles para poder interponer el medio de impugnación, inició el nueve y concluyó el trece de junio de dos mil veintidós; siendo así que es el trece ese mismo mes y año, en que el medio impugnativo fue debidamente presentado por la inconforme, de lo que se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto **oportunamente**.

El recurso de apelación **es idóneo**, en virtud que fue interpuesto en contra de la resolución, emitida el 08 ocho de junio de 2022 dos mil veintidós; lo que acorde a los casos previstos por el artículo **467** del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su fracción **VII**, que establece, que es apelable *“el auto que resuelve sobre la solicitud de vinculación a proceso”*, lo que resulta aplicable al caso; y por ello la idoneidad del recurso de apelación interpuesto. Por último, se advierte que la recurrente en su calidad de imputada, desde luego se encuentra **legitimada** para interponer la

impugnación de que se trata, cuestión que le atañe combatir en términos de lo previsto por el artículo *****6 del Código Nacional Instrumental.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación interpuesto por la imputada; se presentó **de manera oportuna**, que es el medio de impugnación **idóneo** para combatir dicha resolución y que la recurrente, se encuentra **legitimada** para interponerlo.

TERCERO. Registros del recurso. En atención a lo establecido en el artículo 68¹⁰ del Código Nacional de Procedimientos Penales, y con el propósito de lograr la simplificación de las sentencias, en el presente asunto no se transcribirá la audiencia en que fue emitida la resolución apelada ya que se encuentra registrada en formato de audio-video en el disco óptico DVD remitido a este Tribunal para la substanciación del medio de impugnación.

Del mismo modo tampoco se considera necesaria la transcripción de los agravios expresados por la recurrente, ya que obran plasmados en el escrito incorporado al presente toca de apelación, de la foja 73 a la 91, lo que así se

¹⁰ **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

estima conducente por economía procesal, no sin antes analizar el contenido total de los conceptos de inconformidad; además el análisis puede ser de manera individual, conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso, sin que ello represente violación de derechos

Sobre el particular sirve de sustento por analogía, el criterio que orienta la jurisprudencia **VI.2o.J/129**, con los siguientes datos de localización: Registro digital: 196477, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599, Materia(s): Común, Novena Época, con el rubro y contenido:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

También encuentra apoyo con la jurisprudencia **VI.2o.C. J/304**, con datos de identificación: Registro: 167961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Tomo XXIX, febrero de 2009, página: 1677,
Materia(s): Común, Novena Época, que establece:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.

Argumentos que de igual manera se orientan, en la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, cuyos datos de identificación son los siguientes: Registro: 180262, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, página 2260, Materia(s): Penal, Novena Época, con el contenido:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal

dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad".

CUARTO. Alcance del recurso. La materia del presente, de conformidad con el artículo 461¹¹

¹¹ **Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un

del Código Nacional de Procedimientos Penales, **son los agravios expresados por la recurrente ******* a través de los cuales por su propio derecho manifiesta su inconformidad con las consideraciones expuestas por el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en esta ciudad, que le irrogan perjuicio al resolverse su situación jurídica con el auto de vinculación a proceso dictado en su contra.

Si bien el citado numeral establece la prohibición de extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en él, o más allá de los límites del recurso; se establece la excepción cuando **se adviertan violaciones a los derechos fundamentales de la imputada**, en cuyo caso se deberá suplir la deficiencia de la queja y reparar de oficio, por lo que se habrá de analizar la resolución impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos, sin que se tenga obligación de dejar constancia de ello; y posteriormente, al emitir la decisión, **se debe limitar al estudio de los agravios**.

Al respecto, la jurisprudencia **1a./J. 17/2019 (10a.)**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable

acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución. Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

con el Registro: 2019737. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, página 732. Materia (s): Constitucional, Penal. Décima Época, establece:

“RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO. De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla – de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras

que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.”

Se estima también que el Tribunal de Apelación no debe limitarse a la litis de los agravios propuestos por la inconforme, sin antes verificar si contra la víctima existió alguna violación a sus derechos fundamentales que resultara necesario salvaguardar en su favor. Lo anterior a virtud de que en la actualidad **“el principio pro persona”**, en materia de derechos humanos se encuentra consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias, **están obligadas a garantizar el respeto y protección de los derechos humanos** reconocidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Esto es, en estricta observancia al **“principio pro persona”** antes resaltado, el Tribunal de Segunda Instancia, no solo está facultado para pronunciarse sobre la solicitud formulada por la recurrente, sino que se encuentra

obligado a extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas, a más, que el legislador ordinario en la parte final del artículo **461** del Código Nacional de Procedimientos Penales, le confirió la potestad para hacer valer y reparar de oficio, a favor del imputado o de bien de la víctima, las violaciones a sus derechos fundamentales; encomienda que no podría cumplirse si se estimara legal la posibilidad de omitir el análisis de los aspectos destacados.

QUINTO. De la formulación de imputación y la solicitud de vinculación a proceso. Debe precisarse que la formulación de la imputación y la solicitud de vinculación a proceso no son actuaciones procesales idénticas, en términos de lo dispuesto por los artículos **310**¹² y **313** del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que conforme al primero de dichos numerales, la **formulación de la imputación** es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de control, de que se desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito; y, de conformidad con el segundo de los preceptos del citado ordenamiento procesal, la **solicitud de**

¹² **Artículo 310. Oportunidad para formular la imputación a personas en libertad**

El agente del Ministerio Público podrá formular la imputación cuando considere oportuna la intervención judicial con el propósito de resolver la situación jurídica del imputado.

Si el Ministerio Público manifestare interés en formular imputación a una persona que no se encontrare detenida, solicitará al Juez de control que lo cite en libertad y señale fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia inicial, la que se llevará a cabo dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud.

Cuando lo considere necesario, para lograr la presencia del imputado en la audiencia inicial, el agente del Ministerio Público podrá solicitar orden de aprehensión o de comparecencia, según sea el caso y el Juez de control resolverá lo que corresponda. Las solicitudes y resoluciones deberán realizarse en los términos del presente Código.

vinculación a proceso implica un ejercicio de motivación de su petición, consistente en la exposición de los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que la imputada lo cometió o participó en su comisión; siendo las razones expuestas por el agente del Ministerio Público en la audiencia, las que dotan de certeza jurídica a la imputada y su defensa para estar en condiciones de preparar su estrategia de defensa.

De los registros de audio y video remitidos, se advierte que en la audiencia inicial de 03 tres de junio de 2022 dos mil veintidós, el agente del Ministerio Público formuló la imputación en los términos prescritos por la citada normativa, en los términos siguientes:

“Señora *** , se le informa que esta Fiscalía está llevando una investigación en su contra por la conducta tipificada como FRAUDE ESPECÍFICO, previsto y sancionado por el artículo 189, fracción II, en relación con el artículo 188 fracción IV del Código Penal vigente en la entidad, esto es cometido en agravio de ***** , esto debido a que con fecha ocho de enero del año dos mil dieciséis, la víctima ***** inicio un juicio ejecutivo mercantil en contra de usted ***** , esto dentro del expediente 12/2016-1, radicado en el Juzgado Segundo Civil y en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del estado de Morelos, derivándose del mismo que con fecha once de abril del año dos mil diecinueve, a través del actuario se realizó diligencia de requerimiento de pago y/o embargo en su contra, esto en el domicilio ubicado en calle el ***** número ***** , esquina con calle ***** , colonia**

*****del municipio de *****, Morelos, diligencia en la cual se señaló como bien a embargar el inmueble ubicado en el domicilio ya referido, lo cual se hizo del conocimiento de usted, sin embargo, a pesar de tener pleno conocimiento de dicho embargo, usted con fecha dos de mayo del año dos mil diecinueve, celebro contrato de compraventa del inmueble ya referido con el C. *****, en su carácter de comprador, lesionando con dicho acto el bien jurídico tutelado por la ley penal como es el patrimonio de las personas, causando un detrimento patrimonial en agravio de la víctima por la cantidad de *****pesos. El delito que se le atribuye como ya se le menciona es el de **FRAUDE ESPECIFICO**, previsto y sancionado por el artículo 189 fracción II en relación con el 188 fracción IV del Código Penal vigente en la entidad, la participación que se le atribuye es como autor material de acuerdo al artículo 18, asimismo la forma de comisión dolosa y de consumación instantáneamente. Las personas que deponen en su contra es *****.”

Acto posterior, el Juez de Control dio oportunidad a la imputada *****, de contestar el cargo, y una vez que lo consultó con su defensor, decidió no emitir declaración.

Enseguida, el agente del Ministerio Público solicitó oportunidad para vincular a proceso y, para motivar su petición hizo referencia a los datos de prueba derivados de los registros obrantes en la carpeta de investigación, con los cuales estimó la existencia de indicios razonables que permiten suponer la actualización del hecho que la ley señala como el delito de **FRAUDE ESPECÍFICO**, previsto en el artículo **189 fracción II** y sancionado en el numeral **188 fracción IV** del Código Penal en vigor, así como la participación probable de *****, en su comisión.

Los datos de prueba son:

- 1.- Escrito de denuncia por parte de ***** en calidad de víctima.**
- 2.- La copia certificada del expediente civil 12/2016-1, relativo al juicio ejecutivo mercantil, en el que aparece como demandada *****y como actor *****.**
- 3.- La copia certificada del incidente de liquidación de intereses de fecha siete de abril del año dos mil veintiuno.**
- 4.- La escritura pública con número 1285 de la página 25, volumen 25, de fecha dos de mayo del año 2019, la cual contiene el contrato de compraventa que celebrado por *****.**
- 5.- El dictamen de fecha veintidós de noviembre del año dos mil veintiuno, suscrito por el perito contador público *****.**

Una vez hecho lo anterior, el Juez de control cuestionó a la imputada *****, si deseaba que se resolviera su situación jurídica en ese momento de la audiencia, o dentro del plazo restante de 72 setenta y dos horas, o si solicitaba la ampliación de dicho plazo a 144 ciento cuarenta y cuatro horas, optando por este último una vez que lo consultó con su defensor.

El 08 ocho de junio de 2022 dos mil veintidós, y a la hora fijada para la continuación de la audiencia inicial, la defensa no oferto ningún medio de prueba, enseguida el Juez de Control dio lugar al debate correspondiente entre las partes y una vez concluido, lo declaro cerrado y dentro de la ampliación del plazo constitucional, emitió el auto de

vinculación a proceso materia del presente recurso de apelación.

Contexto de hechos del que se constata que el Juez de Control dirigió el orden de los citados actos procesales apegado a las directrices establecidas en los numerales **311**¹³ y **313**¹⁴ del Código Nacional de Procedimientos Penales, al apreciarse que el agente del Ministerio Público solicitó la vinculación a proceso después de formulada la imputación y de que la imputado

¹³ Artículo 311. Procedimiento para formular la imputación

Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley.

El Juez de control a petición del imputado o de su Defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere necesarias respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.

¹⁴ Artículo 313. Oportunidad para resolver la solicitud de vinculación a proceso

Después de que el imputado haya emitido su declaración, o manifestado su deseo de no hacerlo, el agente del Ministerio Público solicitará al Juez de control la oportunidad para discutir medidas cautelares, en su caso, y posteriormente solicitar la vinculación a proceso. Antes de escuchar al agente del Ministerio Público, el Juez de control se dirigirá al imputado y le explicará los momentos en los cuales puede resolverse la solicitud que desea plantear el Ministerio Público.

El Juez de control cuestionará al imputado si desea que se resuelva sobre su vinculación a proceso en esa audiencia dentro del plazo de setenta y dos horas o si solicita la ampliación de dicho plazo. En caso de que el imputado no se acoja al plazo constitucional ni solicite la duplicidad del mismo, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. El Juez de control otorgará la oportunidad a la defensa para que conteste la solicitud y si considera necesario permitirá la réplica y contrarréplica. Hecho lo anterior, resolverá la situación jurídica del imputado.

Si el imputado manifestó su deseo de que se resuelva sobre su vinculación a proceso dentro del plazo de setenta y dos horas o solicita la ampliación de dicho plazo, el Juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso dentro de dicho plazo o su prórroga.

La audiencia de vinculación a proceso deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación.

Párrafo reformado DOF 17-06-2016

El Juez de control deberá informar a la autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el imputado si al resolverse su situación jurídica además se le impuso como medida cautelar la prisión preventiva o si se solicita la duplicidad del plazo constitucional. Si transcurrido el plazo constitucional el Juez de control no informa a la autoridad responsable, ésta deberá llamar su atención sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, deberá poner al imputado en libertad.

***** tuvo la oportunidad de contestar el cargo y, previamente a que la misma decidiera si se acogía o no al plazo constitucional o su ampliación.

Por otro lado, la resolución emitida documentada confrontada con el archivo informático almacenado en un disco versátil digital (DVD), se advierte que el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial con sede en esta ciudad, desde la apertura de la audiencia inicial hasta su conclusión, respetó fielmente los principios de *oralidad, contradicción, publicidad, continuidad e inmediatez*.

Esto es, se desarrolló todo ello bajo una oralidad, puesto que las partes estuvieron presentes en las audiencias llevadas a cabo en la sede judicial de Jojutla, Morelos y fueron debidamente notificadas de su realización; durante el desarrollo de las audiencias, se comunicaron de forma hablada, de manera tal que el Juez que presidió escuchó directamente todos los argumentos y contra-argumentos que se le expusieron para celebrarlas.

En cuanto al de **publicidad**, todas las actuaciones fueron públicas; respecto al de **contradicción**, se tiene que no se limitó la posibilidad de que las partes pudieran debatir los hechos, los argumentos jurídicos y normativos de la contraparte, así como controvertir cualquier dato de prueba; en cuanto a la **concentración, continuidad**

e **inmediación**, deriva que en todos los acontecimientos procesales se concentraron las audiencias sin interrupción que viciara el procedimiento de audiencia inicial, pues no se decretaron recesos prolongados dándole celeridad y continuidad a las mismas; aunado a que las videograbaciones correspondientes demuestran que el Juez de Control **ARTURO AMPUDIA AMPARO** presidió y condujo las diligencias sin que delegaran tal función en persona distinta.

Cabe reiterar que *********, conto con una defensa adecuada, pues en las diligencias antes referidas, tuvo la presencia y asesoría del Defensor Particular de su elección, en cumplimiento al derecho constitucional consagrado en el artículo **20 apartado B, fracción VIII**.

De la misma manera, la víctima *********, estuvo presente en las audiencias, contando siempre con la figura del Asesor Jurídico Particular, cargo que recayó en *********, con cédula profesional *********, expedida por la Secretaría de Educación Pública, que la acredita para ejercer la patente de Licenciado en Derecho, cumpliéndose con su derecho Constitucional que al efecto previene el artículo **20 apartado C, fracción I**; artículos **17¹⁵** y

¹⁵ **Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata**
La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional. Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

109 fracción VII, XV y 110¹⁶ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEXTO. Materia de la apelación. Una vez establecidos los parámetros que guiarán el presente estudio, para efectos de fijar la *litis* del recurso que nos ocupa, es menester hacer relación de las consideraciones en que se basó la decisión judicial y de la expresión de los agravios correspondientes.

El Juez de Control resolvió:

“... En la parte que interesa que los actos de investigación se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho señalado por la ley como delito y exista la probabilidad de que usted lo cometió, participo en su comisión lo que será analizado en este momento y que no exista alguna excluyente de incriminación o causa que justifique su proceder.

Fijado lo anterior debo atender los argumentos de la defensa hoy expuestos, porque de resultar acertados pues sería ocioso continuar con el análisis de la petición realizada por parte de la Fiscalía.

La defensa adujo en sus argumentos que primeramente no hay un ilícito que debe reprochársele, tomando en consideración básicamente que en el anunciado expediente 12/2016-1, radicado en el Juzgado Segundo

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.
Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.

¹⁶ **Artículo 110. Designación de Asesor jurídico**

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio.

Cuando la víctima u ofendido pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento.

La intervención del Asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su Asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. El Asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el Defensor.

Civil en Materia Familiar y de Sucesiones del Juzgado Cuarto de Distrito o en el Cuarto Distrito Judicial, si bien obra esa demanda la que refiere el denunciante y que además fue registrada con el expediente 12/2016-1, saca a colación dos cuestiones la primera de ellas tiene que ver con las diligencias de requerimiento de pago y embargo, la primera de ellas referida así por la Fiscalía el once de abril de dos mil diecinueve, donde se acude al domicilio localizado en la calle ***** número ***** , esquina con calle ***** de la colonia ***** del municipio de ***** , Morelos, y en esa se entienden con ***** , quien atendió la diligencia y ante la negativa de señalar bienes para trabar embargo, fue mencionado por parte del requiriente que sería el inmueble en donde se estaba actuando, para cuyo efecto, se dio a conocer los actos registrales, señalo la defensa que eso se contrapone en lógica a lo que sucedió con posterioridad el día diecisiete de septiembre del dos mil diecinueve en donde nuevamente se acude a ese domicilio para tratar de realizar el embargo, a la cantidad reclamada, indica entonces que al haberse realizado un segundo requerimiento casi cuatro meses después del primero de los mencionados, pues pone de manifiesto que no tenía impedimento alguno para llevar a cabo la venta como de hecho sucedió del inmueble de su propiedad, ello porque bajo las reglas del derecho mercantil y las que rigen el derecho civil en particular, el embargo debió haber constado en una actuación para llevar a cabo así su registro en la dependencia que da publicidad, precisamente a ese tipo de actos.

En alguno de su argumento señala que la sentencia de treinta de junio de dos mil dieciséis de acuerdo a la citadas reglas del derecho civil, pues le concedía al reclamante hasta tres años para hacer efectivo su crédito y que de no haberlo hecho así, pues ha prescrito su derecho y por tanto, considera que el haber denunciado hasta diciembre de dos mil veinte, opto por el camino penal para reclamar lo que no pudo en el derecho civil.

Este argumento tendrá que ser analizado a la luz de los elementos que son menester acreditar de acuerdo a lo que establece el artículo 189 fracción II del Código Penal

vigente en el Estado de Morelos, y para hacerlo deberá contextualizarse precisamente que es lo que sanciona el delito de FRAUDE, previsto así como delito patrimonial.

De manera genérica se sanciona el que de manera ilícita obtiene una cosa o alcance un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero, engañando a alguien o aprovechando el error en el que se encuentra, pero como la imputación fue muy específica, es decir, se va a considerar FRAUDE según el legislador aquellas circunstancias que por un título oneroso enajene algo, venda algo, con conocimiento de que no tiene derecho a disponer de ella, se sanciona pues el hecho de disponer de algo que se sabe ya no se puede disponer de la misma, a colación entonces de los cinco actos de investigación expuestos por parte de la Representación Social, se partirá de hechos incuestionables, el primero de ellos lo es que hubo un proceso ejecutivo mercantil, registrado así en el Juzgado Segundo Familiar y de Sucesiones del Cuarto Distrito Judicial con sede en Jojutla de Juárez Morelos, en donde se hace un reclamo derivado de un título de crédito registrado con el número de expediente 12/2016-1, de la historia narrada al exhibir las copias certificadas se establece que hubo un reclamo primigenio, incluso el juzgador llevo a cabo una sentencia de condena y sabido pues por parte del jugador y del conocimiento público en la cultura jurídica en que nos ocupamos que ese tipo de juicios se caracterizan desde luego por los embargos, que se llevan a cabo para garantizar el pago reclamado.

No desatiendo, que la diligencia materializada para tal propósito se lleva en la cuestión de la fecha de once de abril de dos mil diecinueve, hay un aspecto que resulta importante y trascendente porque en aquella se afirma haber acudido a la calle *** número ***** , esquina con calle ***** de la colonia *****del municipio de ***** , Morelos en el, él reclamante hace el requerimiento a quien en ese momento dijo llamarse ***** , y que esta persona se niega a señalar bienes para su embargo y por ello el reclamante señala el predio y da a conocer los datos de identificación, el folio real, la cuenta catastral y**

se asienta en esa diligencia que el inmueble esta embargado, esto fue, el once de abril de dos mil diecinueve, señala el proceso mencionado por parte de la Representación Social que una vez cumplido el incidente de liquidación del pago de intereses nuevamente van al domicilio, pero ahora cabe mencionar la fecha por el defensor que fue el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve en donde encuentran ya a una persona distinta *****, quien les hace saber que ahora él es el propietario del inmueble e incluso exhibe para tal efecto un contrato de compraventa, unas escrituras realizadas en mayo de dos mil diecinueve, lo que impidió desde luego llevar a cabo el formal embargo sobre ese inmueble.

Esta acción es la que la Fiscalía considera configurativa del delito porque una persona enajena lo que sabe que ya no tiene derecho a ello.

Es verdad lo que dice el defensor respecto de las reglas que deben fijarse en el derecho civil y sobre todo la naturaleza que tiene un embargo y los efectos que produce al inscribirse desde luego en la oficina del registro catastral o del registro inmobiliario, pero este tiene efectos en contra de terceros, esto quiere decir, que todo acto jurídico y realizado para que sea del conocimiento y oponible a terceros debe estar inscrito desde luego en dicha dependencia, como lo puede ser el embargo como lo puede ser una hipoteca para hacer ese derecho oponible a terceros, pero esas reglas a las que con acierto se refiere el defensor, en relación al proceso que son aplicables deja de manifiesto una cuestión la señora *****, tenía conocimiento de que sobre el inmueble en donde se estaba llevando a cabo la diligencia el once de abril de dos mil diecinueve, se había ejecutado un embargo, porque algo que también es incuestionable por haberse referido y no debatido en esta audiencia lo es que la señora la *****, en mayo de dos mil diecinueve, promueve una nulidad precisamente de esa diligencia, y que le fue desechada la misma, es decir, si tenía conocimiento de la intención llevada a cabo o la realización del acto procesal en el que se señalaba el embargo de ese inmueble, no desatiendo que en la regla

procesal mercantil , relacionada con las reglas del derecho civil, el hecho de no haber inscrito el embargo en el registro o el recinto registral hace esto no oponible a terceros, tan lo fue así que como con acierto su defensor señala la venta pudo materializarse, dado que no había procesalmente algún impedimento para hacerlo, pero aunque no fue así debatido si llama la atención de que el adquirente es ***** , no fue ni acreditado ni mencionado que ***** , podría tener alguna familiaridad con ***** , muy seguramente hay alguna familiaridad, no lo puedo afirmar así porque no tengo ninguna base que lo demuestre, pero la venta hecha a una persona con los mismos apellidos de quien atendió la diligencia que estaba en el predio, si permite a este juzgador establecer que la venta tuvo esa finalidad, el evitar los efectos de un reclamo judicial que se estaba realizando y se tenía conocimiento de que ese inmueble era objeto precisamente del señalamiento hecho para garantizar un pago reclamado.

Y lo es así porque ahora objetivamente tengo que dentro de las actuaciones con las que cuenta la Fiscalía y en el proceso mercantil que dio origen a este reclamo, hay una actuación de ***** para evitar los efectos de esa diligencia en mayo de dos mil diecinueve, petición que finalmente le fuera desechado.

Por tal motivo si sabía ***** que sobre ese inmueble se estaba haciendo el señalamiento para garantizar el pago, por ese motivo al tener conocimiento de los efectos que produjera el embargo y llevar a cabo o propiciar su venta, configura en opinión de quien resuelve, precisamente la conducta prevista en el artículo 189 fracción II del Código Penal vigente para el estado de Morelos, tomando en consideración que ***** , ya sabía que no podía disponer del inmueble, con independencia de la falta del requisito procesal al que he hecho referencia precisamente la defensa de haber inscrito ese embargo en la dependencia que da publicidad para hacer oponibles ese acto contra terceros, es decir, tendría el efecto de proteger a cualquier adquirente de buena fe, pero quien no lo estaba haciendo, es decir la enajenante ***** , lo era precisamente para deshacerse del predio

que podría garantizar el pago reclamado y que reitero sin haber sido demostrada esa circunstancia, el adquirente es un pariente familiar ***** por la coincidencia de los apellidos y que hace reforzar desde luego de que la venta tuvo ese propósito, solamente evitar que el inmueble respondiera a la deudora.

Por tales motivos, estimo pues que la conducta desplegada por el hecho de haber enajenado un inmueble que sabía estaban ya señalando como embargo, con independencia de la falta de formalidad procesal no cubierta por el requirente de inscribir ese embargo, *****sabía que no podía disponer del inmueble pues había sido señalado para garantizar el pago reclamado, lo que configura desde luego el supuesto previsto en el artículo 189 fracción II del Código Penal vigente en el estado de Morelos, por cuanto a su monto en lo previsto en el artículo 188 fracción IV del Código Penal vigente en aquella época en el estado de Morelos.

Razones por las cuales de la información suministrada por parte de la víctima denunciante se desprende como lo hizo saber ***** que tenía un título de crédito del que derivó un proceso radicado en el Juzgado Segundo Familiar y de Sucesiones en el expediente 12/2016-1 del Juzgado del Cuarto Distrito Judicial y que derivado de la sentencia emitida en dicho procedimiento el día once de abril de dos mil diecinueve, se señaló el inmueble ya señalado como destinado a embargo para garantizar el pago reclamado.

El hecho de que mes después, es decir, en mayo de dos mil diecinueve ***** como fue así demostrado realizaba la venta a ***** configurándose elementos del delito sujeto a escrutinio, sin que el proceder reprochado a la imputada se encuentre actualizado una excluyente de incriminación o justificado su proceder.

La probabilidad de que ***** , ha cometido el delito motivo de escrutinio se da en atención a la imputación que de manera directa realiza ***** , al señalarla como la persona que lleva a cabo la venta incluso constatada así en la diligencia de diecisiete de septiembre de dos

mil diecinueve, en donde *****hace saber a la actuario, que ahora es el nuevo propietario derivado del contrato de compraventa que celebro con ***** , incluso exhibiendo para ese efecto el referido contrato de dos de mayo de dos mil diecinueve.

En consecuencia, la probabilidad de que ***** , haya dispuesto de un bien del que sabía no tenía derecho a través de un acto jurídico, consistente este en la enajenación realizada con ***** (sic), configura este ilícito sin que su actuar se encuentre justificado; por tales motivos, el día de hoy ocho de junio del dos mil veintidós, siendo las quince horas con cincuenta y tres minutos, se decreta auto de vinculación a proceso en contra de ***** como probable responsable en la comisión del hecho señalado por la ley como el delito de FRAUDE ESPECÍFICO, previsto y sancionado por el artículo 189 fracción II, en relación con el diverso 188 fracción IV, ambos del Código Penal vigente en el estado de Morelos, al momento de la comisión del evento delictivo, cometido en agravio de ***** .”

Por su parte, la imputada *****, en su escrito de apelación sostiene en síntesis, lo siguiente:

Que le causa agravio que el Juez de la causa, no logra justificar la razonabilidad de los indicios o datos de prueba para emitir su determinación, porque no atendió todos y cada uno de los planteamientos propuestos por la defensa, menos las obligaciones técnicas o procesos judiciales de los cuales deriva la conducta delictiva atribuida, específicamente lo concerniente al argumento correspondiente a la contradicción que existe en dos documentos que se describen como actas de requerimiento de pago y/o embargo, de

fechas once de abril y diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

Continúa indicando que el inmueble ubicado en calle Ingenio El ***** número ***** , esquina ***** , colonia ***** , ***** , Morelos, el cual en un primer momento fuera propiedad de ***** , supuestamente había sido gravado por el embargo del once de abril de dos mil diecinueve, en el expediente **12/2016**, por el Juzgado Segundo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, pero que posteriormente fue sujeto de una intención de embargo el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, el cual no se pudo llevar a cabo porque para ese momento ***** , exhibió escritura pública del contrato de compraventa que celebró con la inconforme.

Que dentro de la carpeta de investigación no obra ningún antecedente que permita advertir que el embargo de once de abril de dos mil diecinueve, haya quedado firme, que si así hubiera sido no habría la necesidad de realizar un segundo el diecisiete de septiembre de ese año, y estuviera inscrito en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos. Omitiendo el Juez observar los artículos **3010, 3011, 3012, 3043** y **3044** del Código Civil Federal.

Afirma la inconforme que el acta de embargo no constituye un derecho real por si solo y que sus efectos cobran relevancia hasta que la misma esté inscrita, situación que no aconteció y por ello no se puede tener por actualizado el delito por el cual se le formuló imputación y mucho menos vincularla por tal conducta, porque no se satisface el elemento de tipo penal que establece **“con conocimiento de que no tiene derecho a disponer de ella”**.

De igual manera sostiene que se dejó de lado la calidad y la capacidad legal de la sentencia de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, emitida por el Juez Segundo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro de aludido juicio ejecutivo mercantil 12/2016-1, porque en términos del artículo **1079** del Código de Comercio, la parte actora para reclamar el derecho adquirido contaba con un plazo de tres años, esto es, tenía hasta el treinta de junio de dos mil diecinueve, para hacer efectiva la sentencia, la cual al momento en que el Juez de Control resolvió ya era susceptible de prescripción, y por lo tanto no puede ser tomada como dato de prueba

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Al realizar un análisis comparativo entre las consideraciones sustentadas por el Juez de Control y los agravios formulados por la imputada recurrente, se obtiene

que dichos motivos de inconformidad, son **infundados**, en términos del artículo *****8 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por ello ineficaces para **revocar** la resolución apelada, por lo siguiente:

Una vez examinado en tiempo real el contenido íntegro del registro electrónico de la continuación de la audiencia inicial, se advierte que el Juez de Control si atendió a los planteamientos de la defensa y dejo en claro que no se trata de dos actas de requerimiento de pago y/o embargo contradictorias entre sí.

Como así lo puede constatar el Pleno de este órgano jurisdiccional, con el antecedente de investigación, consistente en las copias certificadas del expediente **12/2016-1** del índice del Juzgado Segundo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el estado de Morelos, en las que a foja 128, obra la sentencia de fecha **30 treinta de junio de 2016 dos mil dieciséis**, en la cual en su punto resolutive **“TERCERO”** se condena a ***** o a quien sus derechos represente, al pago de la cantidad de *****moneda nacional), por concepto de suerte principal y le otorga a la demandada un término de cinco días, para que diera cumplimiento en forma voluntaria al pago ordenado. En el punto resolutive **“CUARTO”**, se le condena al pago de intereses

moratorios por razón del 4.92% mensual sobre la suerte principal.

A foja 152, de ese concentrado de constancias, obra el acta de requerimiento de pago realizado el 17 diecisiete de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, por la licenciada *****, actuario adscrita al juzgado de referencia, diligencia en la cual se fue en busca de la hoy imputada *****, en su calidad ahí de demandada, quien ya no fue localizada, entendiéndose la diligencia con quien dijo ser habitante de la casa *****, a quien se le hizo el requerimiento de pago y manifestó no contar con dinero para pagar la cantidad, es cuando se presenta el señor ***** quien dice ser habitante y nuevo propietario del inmueble, exhibiendo la escritura pública a su favor, siendo todo lo realizado en dicha diligencia.

También se incorporó como antecedente la copia certificada el 07 siete de abril de 2021 dos mil veintiuno, del incidente de liquidación de intereses, derivado del expediente **12/2016-1**, en donde a foja 10, se encuentra la sentencia interlocutoria del **27 veintisiete de abril de 2017 dos mil diecisiete**, que en su punto resolutive **“TERCERO”**, establece la aprobación parcial de la planilla de liquidación, por la cantidad de ***** pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de intereses moratorios adeudados por la demandada *****.

En la foja 70 de ese grueso de copias de actuaciones, se tiene el acuerdo de fecha 14 catorce de marzo de 2019 dos mil diecinueve, en donde se ordena por la Juzgadora, turnar los autos a la actuario para llevar a cabo el requerimiento de cumplimiento de tal resolución, y en la foja 77 obra ya el acta de requerimiento de pago y/o embargo de fecha **11 once de abril de 2019 dos mil diecinueve**, por la actuario ***** , funcionaria judicial que hizo constar que al constituirse en el domicilio ubicado en calle El ***** número ***** , esquina ***** de la colonia ***** de ***** , Morelos en busca de ***** , en dicha diligencia no se encuentra la misma, por lo que se entendió con ***** quien dijo ser hermano y habitante de la misma casa, y en el cual se señaló por la parte actora como bien a embargar, ese inmueble, exhibiéndose el folio electrónico número ***** , expediente catastral ***** , con una superficie de 559.09 metros cuadrados, a dicho inmueble a nombre de ***** , expedida esta información por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del estado de Morelos, los cuales se encuentra a foja ***** y ***** de las copias certificadas.

En las relatadas condiciones, es evidente que hay una secuencia lógica en el procedimiento ejecutivo mercantil, y no se trata de actas o requerimientos de embargo contradictorios, porque

uno de ellos concierne al cumplimiento de la sentencia interlocutoria y el otro a la sentencia definitiva, que bien pudieran ambas actas contener el mismo rubro, es decir, “acta de requerimiento de pago y/o embargo”, en su contenido como ha quedado evidenciado no se tratan de lo mismo y lo que aquí pretende la defensa es generar una confusión, aludiendo que se trata de dos embargos sobre el mismo bien, cuestión que no existe, porque la primera de las actas (de once de abril de dos mil diecinueve) corresponde al embargo como tal y la segunda a lograr su ejecución (de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve), lo que ya no se pudo verificar ante la venta del inmueble.

Para el caso aun cuando no hay una declaratoria en el sentido de que el embargo de 11 once de abril de 2019 dos mil diecinueve quedo firme, no es necesario que exista tal declaratoria tomando en consideración que estaban en la etapa de ejecución de sentencia máxime que el 03 tres de mayo de 2019 dos mil diecinueve, *****, promovió el incidente de nulidad de lo actuado en esa diligencia, al que recayó la resolución de 27 veintisiete de mayo de 2019 dos mil diecinueve, que lo desecho de plano, siguiendo en consecuencia la secuela procesal hasta la ejecución de la sentencia definitiva.

En cuanto a lo alegado sobre la falta de registro del embargo en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, esta circunstancia como bien lo estableció el A quo, y su postura en ese aspecto se comparte por este Tribunal de Alzada no trasciende aquí para tener por comprobada la materialidad del hecho imputado, en razón de que existen indicios suficientes para tener por demostrado el dolo con el que se condujo
***** .

Ello es así, considerando que el embargo es un acto procesal por virtud de cual se asegura o vinculan con carácter provisional determinados bienes a título de garantía intraprocesal, según la naturaleza de éstos, para que estén a las resueltas del juicio, pues no concede al embargante un poder directo o inmediato sobre la cosa secuestrada o embargada, sino que la coloca a disposición del Juez que conoce del juicio en que se ordenó la providencia; lo que significa que la cosa embargada no se encuentra bajo el poder del embargante sino bajo el de la autoridad judicial en este caso de la Juez Segundo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el estado de Morelos, quien es la que para ese momento procesal puede decidir sobre el bien secuestrado, únicamente para efectos intraprocesales.

De lo que se sigue entonces que aun ante la inexistencia de la inscripción del gravamen en la cuestión civil, para el ámbito penal a la imputada ya no le asistía el derecho a disponer en la forma en que lo hizo del bien inmueble, esto es, ya no tenía derecho a disponer de él, como así lo hizo el 02 dos de mayo del 2019 dos mil diecinueve al venderlo por la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional) a *****, como se advierte de la escritura pública número 1285, de la página 25, volumen 25, protocolizada por el Notario Público Número Uno de la Tercera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos.

En este contexto aun cuando las jurisprudencias invocadas son de observancia obligatoria, no son aplicables al caso concreto que nos ocupa por las razones ya esgrimidas, estas son de los rubros: “EMBARGO. LA NEGATIVA DEL JUEZ NATURAL DE ORDENAR SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS E HIDALGO”;

“EJECUCIÓN DE SENTENCIA DERIVADA DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, EL DERECHO PARA SOLICITARLA PRESCRIBE EN EL TÉRMINO DE TRES AÑOS”.

Por otro lado, en lo relativo a que la sentencia incidental de 30 treinta de junio de 2016 dos mil dieciséis, para el momento en que se ejecuta o se pretende ejecutar el día 17 diecisiete de septiembre del 2019 dos mil diecinueve, ya estaba prescrita, dicha circunstancia es motivo de resolución por parte del órgano jurisdiccional que conoce del juicio ejecutivo mercantil y no del A quo, por lo que esa parte del agravio es infundada para revocar la resolución recurrida.

Finalmente la tesis aislada del rubro: “TEORÍA DE LOS FRUTOS DEL ÁRBOL ENVENENADO, NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE HABERSE PRACTICADO UNA DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE UNA PERSONA POR UNA FOTOGRAFÍA SIN OBSERVAR LAS FORMAS LEGALES”; ésta no constituye un imperativo para este Tribunal, ni aun como criterio orientador, porque no se actualizó el supuesto para que opere esa teoría, pues en el caso la prescripción de la ejecución de la sentencia del juicio civil no corresponde al A quo su verificación.

Por otro lado, este Tribunal de Alzada es respetuoso del estilo que el Juzgador utilizó en la estructura de su resolución, no obstante evidencia como un vicio formal la omisión de la asignación del valor probatorio a los datos de prueba en que sustenta sus consideraciones.

Esto así expuesto no necesariamente conduce a resolver en la forma pretendida por la recurrente, por el contrario el Pleno de este órgano colegiado, concuerda con el sentido en que se pronunció Juez de Control de vincular a proceso a la imputada *****, incluso hace propias las inferencias que deduce de los datos de prueba por considerarse acertadas.

Lo que es así, partiendo de que el hecho ilícito materia de imputación, es el de **FRAUDE ESPECÍFICO**, previsto en el artículo **189 fracción II** y sancionado en el numeral **188 fracción IV** del Código Penal en vigor para el estado de Morelos, en agravio de *****, que dispone:

“ARTÍCULO 189.- Se aplicarán las sanciones previstas en el artículo anterior, a quien:

II. Por título oneroso enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho a disponer de ella, o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente;”

“ARTÍCULO 188.- [...]

IV. De cuatro años seis meses a once años de prisión y de cuatrocientos cincuenta a seiscientos cincuenta días multa cuando el valor de lo dispuesto exceda de setecientas veces el salario mínimo.”

De la simple interpretación gramatical de los invocados preceptos, es claro que se refiere a diversas hipótesis delictivas, pues es sabido que por regla gramatical, la letra "o", es disyuntiva; lo que indica que puede darse uno u otro supuesto, y en la

especie, se actualiza:

a) Que el sujeto activo enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella;

b) Que esa enajenación tenga el carácter de onerosa; y

c) Que se reciba el precio.

Por cuestión de orden, el que se refiere a que se **enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella**, se encuentra acreditado con lo expuesto por la víctima *****, quien al presentar su escrito ante el Fiscal investigador, ratificado el primero de diciembre de dos mil veinte, expuso en lo que importa que el ocho enero de dos mil dieciséis, interpuso demanda en calidad de endosatario en propiedad de VERÓNICA MANZANO CASTILLO, en contra de *****, en el Juzgado Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial, radicada con el número de expediente **12/2016-1**, que en la sentencia definitiva se le condena a la imputada a pagar al actor o a quien sus derechos represente la cantidad de \$101,000 (cien mil ciento un pesos) como suerte principal que amparaba el título de crédito base de la acción y al pago de un interés moratorio a razón del 4.92% mensual sobre la suerte principal, a la cual se le concedió un término de cinco días, para realizar de forma voluntaria

dicho pago de lo contrario se procedería al embargo de bienes de su propiedad, que dicha víctima solicito la ejecución forzosa y con fecha once de abril del año dos mil diecinueve, el actuario del juzgado se constituyó junto con la victima al domicilio particular de la hoy imputada siendo este calle El ***** número ***** , esquina con calle ***** de la colonia *****del municipio de ***** , Morelos, a efecto de llevar a cabo la diligencia de requerimiento de pago y al oponerse al señalamiento de bienes o realizar el pago requerido, la víctima señaló el bien inmueble en el que se estaba actuando exhibiendo folio electrónico inmobiliario emitido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del estado de Morelos, con número de folio ***** y con número de expediente catastral 4400-03019-001, quedando dicho bien inmueble en calidad de embargo, que posteriormente al constituirse la víctima en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio a solicitar folio electrónico del bien inmueble del que se ha estado haciendo referencia, se percata que el bien inmueble ya aparece a nombre de otra persona distinta de la ahora imputada, por lo que con fecha diez de junio del año dos mil diecinueve, la víctima promueve la ejecución forzosa de la sentencia, concediéndose la misma y con fecha diecisiete de septiembre del año dos mil diecinueve, de nueva cuenta la víctima se constituye en compañía del actuario al domicilio ya referido en donde salió una persona de nombre ***** , esta

persona dijo que era el nuevo propietario de dicha casa, exhibiendo una escritura pública de compraventa, expedida por el Notario Público número Uno de Puente de Ixtla, Morelos, licenciado ENRIQUE HERNÁNDEZ RAMÍREZ, con número de escritura 1285, en la página 25, volumen 25 del libro respectivo, en el cual aparecían como vendedor la C. ***** y su esposo SERGIO RIVERA MARÍN y como comprador el señor *****.

Siendo así, conforme los datos de interés aportados por el agraviado, que su declaración se aprecia a luz de los artículos **259, 260, 261, 263 y 265** del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, conforme la lógica y la experiencia, y que constituye un indicio sobre el hecho que conoció por sus sentidos, porque necesariamente al ser la persona que sufre detrimento en su patrimonio por parte de la activo, estuvo en oportunidad de percibir la mecánica de los hechos, atendiéndose que para la fecha de su comparecencia la víctima es mayor de edad, con instrucción profesional, condiciones de la víctima que lo constituyen en sujeto capaz de discernir o comprender las conductas que le son impuestas, sean éstas buenas o que resulten en perjuicio de su patrimonio; aspectos todos ellos que concurren en la deposición ministerial de la víctima que lo constituyen en un verdadero testigo para producir su narrativa en la forma que lo hizo cuando se decide

acudir ante el agente del Ministerio Público, para proporcionar información relevante sobre el hecho ilícito que le reportó, se insiste disminución en su patrimonio, y que si bien por sí sola dicha deposición, adquiere valor probatorio indiciario, cuando viene a confirmarse con otros medios de prueba que se vendrán a vincular a dicha disposición, adquiere valor preponderante y con eficacia incriminatoria suficiente, toda vez que con la misma se acredita la existencia del bien raíz ubicado en calle El ***** número ***** , esquina con calle ***** de la colonia ***** del municipio de ***** , Morelos, que en última instancia fue vendido por la sujeto activo ***** quien era la propietaria, siendo el caso que el once de abril de dos mil diecinueve, fue embargado y a pesar de ello, lo vende a quien en la diligencia de ejecución forzosa del diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, dijo llamarse ZENON ROMAN MOYADO, quien mostro la escritura pública donde se pactó la compraventa, por lo que de lo anterior se desprende que la activo del hecho calificado como delito enajeno un inmueble (cosa) con conocimiento de que no tenía derecho a disponer de este.

Viene a vincularse y confirma lo expresado por la víctima, las copias certificadas del expediente **12/2016-1** del índice del Juzgado Segundo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera

Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el estado de Morelos, de donde desprende:

a) El acta de requerimiento de pago y/o embargo de fecha **11 once de abril de 2019 dos mil diecinueve**, por la actuaría *****, que hizo constar que al constituirse en el domicilio ubicado en calle El ***** número *****, esquina ***** de la colonia ***** de *****, Morelos en busca de *****, en dicha diligencia no se encuentra la misma, por lo que se entendió con ***** quien dijo ser hermano y habitante de la misma casa, y en el cual se señaló por la parte actora como bien a embargar, ese inmueble, exhibiéndose el folio electrónico número *****, expediente catastral *****, con una superficie de 559.09 metros cuadrados, a dicho inmueble a nombre de *****, expedida esta información por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del estado de Morelos.

b) La sentencia de fecha **30 treinta de junio de 2016 dos mil dieciséis**, en la cual en su punto resolutive “TERCERO” se condena a ***** o a quien sus derechos represente, al pago de la cantidad de ***** (moneda nacional), por concepto de suerte principal y le otorga a la demandada un término de cinco días, para que diera cumplimiento en forma voluntaria al pago ordenado. En el punto resolutive “CUARTO”, se le condena al pago de

intereses moratorios por razón del 4.92% mensual sobre la suerte principal.

c) El acta de requerimiento de pago realizado el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, diligencia en la cual la actuario se fue en busca de la hoy imputada *****, en su calidad ahí de demandada, quien ya no fue localizada, entendiéndose la diligencia con quien dijo ser habitante de la casa *****, a quien se le hizo el requerimiento de pago y manifestó no contar con dinero para pagar la cantidad, es cuando se presenta el señor ***** quien dice ser habitante y nuevo propietario del inmueble, mostrado la escritura pública a su favor, con los datos ya descritos.

Información que desprende de un documento público, como lo son las copias certificadas por funcionarios adscritos a los órganos jurisdiccionales, facultados conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y su autenticidad no fue puesta en duda o contradicha, por ello es que justipreciado de manera libre y lógica, adquiere valor de indicio en términos de los artículos **259, 260, 261, 263 y 265** del Código Nacional de Procedimientos Penales, puesto que como se ha dicho cuando se vinculan a la imputación que sostiene la víctima en contra de la activo, se prueba que ésta última vendió el inmueble objeto de ejecución forzosa declarada

procedente en el expediente **12/2016** promovida en la vía ejecutiva mercantil, a sabiendas que desde el once de abril de dos mil diecinueve, que se trabo el embargo ya se encontraba a disposición de la Juez Segundo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial, por eso es que desde ese momento ya no podía disponer de ese bien.

A lo anterior se relaciona la escritura pública con número 1285 de la página 25, volumen 25, de fecha 02 dos de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, la cual contiene el contrato de compraventa que celebran por una parte *********y su esposo **SERGIO RIVERA MARIN** como parte vendedora y *********, como parte compradora, esto respecto del bien inmueble con domicilio ya referido y dicha transacción o compraventa por la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional). Dicha escritura pasada ante la fe del licenciado **ENRIQUE HERNÁNDEZ RAMIREZ** Notario Público Número Uno de la Tercera Demarcación Territorial en el estado de Morelos.

Dato de prueba que valorado en términos de los numerales **259, 260, 261, 263 y 265** del Código Nacional de Procedimientos Penales, en forma libre y lógica, al tratarse de un instrumento público otorgado ante un notario habilitado y regulada su actuación conforme lo prescribe la Ley del Notariado

del Estado de Morelos, la información que contiene adquiere valor de indicio para tener por demostrado que efectivamente la sujeto activo llevo a cabo el 02 dos de mayo de 2019 dos mil diecinueve, la venta del inmueble embargado del cual ya no podía disponer, tan tenía ese conocimiento que intento vía incidental al día siguiente en que lo enajeno, esto el 03 tres de ese mes y año, la nulidad del embargo de once de abril del dos mil diecinueve, al que recae la resolución de improcedencia el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.

Es de recalcar como lo adujo el Juez natural, que la primer diligencia se entendió con quien dijo llamarse ***** y en la segunda quien se ostentó ya como propietario lo fue ***** , esa coincidencia en los apellidos hace inferir que existe una familiaridad entre estos, lo que conduce a establecer que la venta efectuada por ***** , tuvo como finalidad evitar los efectos del reclamo judicial que se le iba a realizar con la ejecución forzosa y se tenía conocimiento por ella de que ese inmueble era objeto precisamente del señalamiento hecho para garantizar el pago reclamado.

Refiriéndonos ahora al **segundo** y **tercer** elemento típico integrante del hecho que la ley califica como delito que se examina y que se vincula a **que la enajenación tenga el carácter de onerosa**; y **que se reciba el precio**; se acreditan

por el mismo dato de prueba como lo es el instrumento público notarial 1285, cuya descripción y valoración aquí se retoma en obvio de innecesarias repeticiones, antecedente de investigación que tiene valor de indicio conforme lo establecen los artículos **259, 260, 261, 263 y 265** del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque prueba que la venta del multireferido bien embargado se pactó en la cantidad de \$500,000 (quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional), que fue vendido por ***** el 02 dos de mayo de 2019 dos mil diecinueve, al señor *****, y la sola emisión de ese contrato de compraventa permite inferir que la sujeto activo recibió el precio de la operación.

Por último se viene a sumar el dictamen de fecha 22 veintidós de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, suscrito por el perito contador público *****, el cual una vez que verifica la carpeta y tomando en cuenta el escrito inicial de fecha 30 treinta de noviembre del año 2020 dos mil veinte, la copia certificada del expediente ejecutivo mercantil número **012/2016**, así como la resolución de la misma, manifiesta que al momento de realizar su dictamen, el detrimento patrimonial sufrido por la aquí víctima lo es por la cantidad de *****(**setecientos setenta mil seiscientos diez pesos 00/100 moneda nacional**).

Dato de prueba al que también corresponde eficacia probatoria de indicio en términos de los artículos **259, 260, 261, 263 y 265** del Código Nacional de Procedimientos Penales, acorde a la lógica, sana crítica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos, siendo útil, para la resolución que nos ocupa, ya que la misma se basa en evidencia que el experto tuvo a la vista, y ese dictamen fue elaborado por perito oficial, que se presume tiene conocimiento especial en la materia de contabilidad sobre la cual dictamino en el presente caso, por no obrar indicio que demuestre lo contrario, además de que fue realizado por profesionista de una institución que ha de manejarse con objetividad y lealtad como lo es la Fiscalía General del Estado, y esa opinión corresponde a la realidad de los hechos que nos ocupan, tomándose la seriedad técnica del informe, es que deduce convicción, sobre el valor del mismo, siendo que tienen eficacia para evidenciar el monto al que asciende el detrimento patrimonial causado, como consecuencia de la acción de enajenación verificada por la sujeto activo, ubicándolo dentro de los parámetros previstos en el numeral **188 fracción IV** del Código Punitivo.

De esa manera, legalmente se concluye que los datos de prueba especificados en este considerando introducidos en la audiencia inicial, debidamente relacionados entre sí, valorados en su

conjunto bajo la sana crítica, habiéndose observado las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, en términos de los preceptos **259** y **265** de la Ley Adjetiva Penal Nacional, resultan aptos y suficientes para tener por demostrado el hecho que la ley califica como delito de **FRAUDE ESPECÍFICO**, previsto por el artículo **189 fracción II** y sancionado por el artículo **188 fracción IV** del Código Penal en vigor, en agravio de *****, porque se logra conocer que efectivamente el 08 ocho de enero del año 2016 dos mil dieciséis, la víctima inicio un juicio ejecutivo mercantil en contra de *****, esto dentro del expediente **12/2016-1**, radicado en el Juzgado Segundo Civil y en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del estado de Morelos, derivándose del mismo que con fecha 11 once de abril de 2019 dos mil diecinueve, a través de la actuario adscrita se realizó diligencia de requerimiento de pago y/o embargo en su contra, esto en el domicilio ubicado en calle el ***** número *****, esquina con calle *****, colonia ***** del municipio de *****, Morelos, diligencia en la cual se señaló como bien a embargar ese inmueble, no obstante a pesar de tener pleno conocimiento de dicho embargo, la sujeto activo con fecha 02 dos de mayo de 2019 dos mil diecinueve, celebro ante el Notario Público Número Uno de la Tercera Demarcación Territorial en el estado de Morelos, bajo la escritura pública con número 1285

de la página 25, volumen 25, el contrato de compraventa con *****, en su carácter de comprador, esto a título oneroso y con lo que ha de entenderse que recibió el pago del precio pactado por la cantidad de \$500,000 (quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional); con lo que se vulneró el bien jurídico tutelado por la conducta que se examina, como lo es, el patrimonio, en el particular del señor *****, incluso determinado pericialmente a razón de *****(setecientos setenta mil seiscientos diez pesos 00/100 moneda nacional); en consecuencia queda acreditado para este estadio procesal el hecho que la ley califica como delito de **FRAUDE ESPECÍFICO**, en agravio de *****.

En cuanto a la **probabilidad** de que ***** hubiere cometido ese hecho ilícito que la Ley señala como el delito de **FRAUDE ESPECÍFICO**, se encuentra por igual acreditada con los mismos datos de prueba que se tomaron en consideración para la demostración del hecho ilícito, como son el señalamiento directo y categórico que en su contra realiza *****, en su declaración rendida en sede ministerial, al sostener que el ocho enero de dos mil dieciséis, interpuso demanda en calidad de endosatario en propiedad de VERÓNICA MANZANO CASTILLO, en contra de *****, en el Juzgado Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial, radicada con el número de expediente **12/2016-1**, que en la

sentencia definitiva se le condena a la imputada a pagar al actor o a quien sus derechos represente la cantidad de \$101,000 (cien mil ciento un pesos) como suerte principal que amparaba el título de crédito base de la acción y al pago de un interés moratorio a razón del 4.92% mensual sobre la suerte principal, a la cual se le concedió un término de cinco días, para realizar de forma voluntaria dicho pago de lo contrario se procedería al embargo de bienes de su propiedad, que dicha víctima solicitó la ejecución forzosa y con fecha once de abril del año dos mil diecinueve, el actuario del juzgado se constituyó junto con la víctima al domicilio particular de la hoy imputada siendo este calle El ***** número *****, esquina con calle ***** de la colonia ***** del municipio de *****, Morelos, a efecto de llevar a cabo la diligencia de requerimiento de pago y al oponerse al señalamiento de bienes o realizar el pago requerido, la víctima señaló el bien inmueble en el que se estaba actuando exhibiendo folio electrónico inmobiliario emitido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del estado de Morelos, con número de folio ***** y con número de expediente catastral 4400-03019-001, quedando dicho bien inmueble en calidad de embargo, que posteriormente al constituirse la víctima en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio a solicitar folio electrónico del bien inmueble del que se ha estado haciendo referencia, se percata que ya aparece a nombre de otra

persona distinta de la ahora imputada, por lo que con fecha diez de junio del año dos mil diecinueve, la víctima promueve la ejecución forzosa de la sentencia, concediéndose la misma y con fecha diecisiete de septiembre del año dos mil diecinueve, de nueva cuenta se constituye en compañía del actuario al domicilio ya referido en donde salió una persona de nombre *****, esta persona dijo que era el nuevo propietario de dicha casa, exhibiendo una escritura pública de compraventa, expedida por el Notario Público número Uno de Puente de Ixtla, Morelos, licenciado ENRIQUE HERNÁNDEZ RAMÍREZ, con número de escritura 1285, en la página 25, volumen 25 del libro respectivo, en el cual aparecían como vendedor la C. ***** y su esposo SERGIO RIVERA MARÍN y como comprador el señor *****.

Dato de prueba al que se le otorga valor probatorio de **indicio incriminatorio**, en términos de lo dispuesto por los artículos **259, 261, 263 y 265** del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que la víctima narran hechos que le resultan propios, en los que participa con calidad de sujeto pasivo, observándose además que su señalamiento es espontáneo, sin dudas ni reticencias, y que no es producto de la imaginación ni del aleccionamiento o temor, ya que es claro y contundente en la identidad de la imputada, por su edad y grado de instrucción el deponente estuvo apto para declarar, incluso, con

capacidad para comprender la naturaleza del hecho que se le cometió y quien lo realizó, no otro que *****.

Este dato incriminatorio no resulta aislado ni singular, por el contrario se corrobora con las actuaciones judiciales a que hace referencia el agraviado, que desprenden de la documental pública consistente en las copias certificadas del expediente civil **12/2016-1** correspondiente al índice del Juzgado Segundo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el estado de Morelos, seguido a *****, por lo que atendiendo a su naturaleza se suma ese documento con valor indiciario incriminatorio que prueba en contra de la imputada que fue demandada dentro citado juicio ejecutivo mercantil y condenada en sentencia definitiva de treinta de junio de dos mil dieciséis, al pago de la suerte principal e intereses moratorios, consecuentemente el once de abril de dos mil diecinueve, se trabo formal embargo sobre el inmueble de su propiedad con la ubicación ya descrita y que al verificarse la ejecución forzosa el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, ya se encontraba vendido a una diversa persona de nombre *****.

Como así la incrimina la misma escritura pública número 1285 de la página 25, volumen 25, otorgada ante la fe del Notario Público Número Uno de la Tercera Demarcación Territorial en el estado

de Morelos, relativa al acto jurídico de compraventa realizado el 02 dos de mayo de 2019 dos mil diecinueve, en el que figura como vendedora ***** y como comprador *****, respecto del bien inmueble con domicilio ya referido, recibiendo por dicha operación la cantidad de \$500,000.00 pesos. Por ello, es que al ser ese instrumento notarial una documental pública, adquiere el valor indiciario en términos de los artículos **259** y **265** del Código Nacional de Procedimientos Penales, eficaz para acreditar la intervención de la imputada en el hecho atribuido, al realizar la enajenación con conocimiento de que ya no tenía derecho a disponer de ese bien por encontrarse a disposición del órgano jurisdiccional a raíz del embargo llevado a cabo, lo que así se infiere porque incluso intentó promover la acción de nulidad de la diligencia de embargo, justamente al día siguiente en que elevo la venta ante Notario, con un comprador quien se presume es un conocido, para evitar así se concretara el cumplimiento de la sentencia, esto lo muestra por la coincidencia entre los apellidos de ***** el cual atendió la inicial diligencia y ***** quien entendió la segunda diligencia y se ostentó ya como propietario, quienes posiblemente estén familiarmente vinculados a la imputada, para evitar con esa medida que el inmueble respondiera a la deudora.

Razones por las cuales sin que le favorezca a ***** , la omisión o lo que es la inscripción del registro de ese embargo en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, con los datos de prueba que aquí se tomaron en cuenta examinados en forma conjunta, mediante la aplicación de las máximas de la experiencia y la lógica, permiten establecer el alcance demostrativo al que se llega, como así lo establece el numeral **265** del Código Nacional de Procedimientos Penales, para tener por demostrado el nexo causal entre la conducta desplegada y el resultado atribuido a la imputada, a quien el día 08 ocho de enero del año 2016 dos mil dieciséis, la victima ***** le inicio un juicio ejecutivo mercantil dentro del expediente **12/2016-1**, radicado en el Juzgado Segundo Civil y en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del estado de Morelos, en el que con fecha 11 once de abril de 2019 dos mil diecinueve, a través de la actuaria adscrita se le realizó a ***** la diligencia de requerimiento de pago y/o embargo en su contra, esto en el domicilio ubicado en calle el ***** número ***** , esquina con calle ***** , colonia ***** del municipio de ***** , Morelos, diligencia en la cual se señaló como bien a embargar ese inmueble, no obstante a pesar de tener pleno conocimiento la imputada de dicho embargo, con fecha 02 dos de mayo de 2019 dos mil diecinueve, celebro ante el Notario Público Número Uno de la

Tercera Demarcación Territorial en el estado de Morelos, bajo la escritura pública con número 1285 de la página 25, volumen 25, el contrato de compraventa con *****, en su carácter de comprador, esto a título oneroso y con lo que se entiende recibió el pago del precio pactado por la cantidad de \$500,000 (quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional); conducta de acción con la que vulneró el bien jurídico tutelado como lo es, el patrimonio de *****, determinado pericialmente a razón de *****(setecientos setenta mil seiscientos diez pesos 00/100 moneda nacional), y que llevan a sostener a este Tribunal, que *****, despliego de manera dolosa, tal como lo previene el **segundo párrafo del artículo 15** y en carácter de autora material, de acuerdo al **artículo 18 fracción I** del Código Penal vigente en el Estado, quiso y acepto de la materialidad de ese hecho ilícito.

Sin que hasta este estadio procesal se pueda advertir alguna causa o circunstancia que excluya la incriminación o bien la pretensión punitiva o la potestad ejecutiva, ello en términos de lo previsto por los **numerales 23** y *****del Código Penal vigente en el Estado.

Consecuentemente, el auto de vinculación a proceso, emitido en contra de la recurrente se estima apegado a derecho, puesto que no se requiere prueba plena de su responsabilidad en este

momento procesal, tampoco la demostración del cuerpo del delito, ni de los elementos del tipo penal en cuestión (objetivos, subjetivos y normativos), aunque aquí este Tribunal al reasumir jurisdicción convino prudente realizar la segmentación, sino sólo datos que conlleven a demostrar que el hecho materia de la imputación se encuentra sancionado por la ley penal como delito y la probabilidad de que la imputada de mérito participó en su comisión.

Se sustentan los razonamientos vertidos, con la tesis de jurisprudencia **1a./J.35/2017 (10ª)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el registro digital: 2014800. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro *****, Agosto de 2017, Tomo I, página 360. Décima Época. Materia: Penal, con el rubro y contenido:

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).

Del artículo **19, párrafo primero, de la Constitución Federal**, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale

como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con **la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable.** Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la

clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.”

Contradicción de tesis 87/2016. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 1 de febrero de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Gabino González Santos y Horacio Vite Torres.

OCTAVO. Resolución. Conforme a las consideraciones vertidas a lo largo de esta resolución, esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, se determina en **confirmar** el auto de vinculación a proceso, de fecha 08 ocho de junio de 2022 dos mil veintidós, dictado dentro de la causa penal **JCJ/014/2022**, en contra de *********, por el hecho que le ley califica como delito de **FRAUDE ESPECÍFICO**, previsto en el artículo **189 fracción II** y sancionado por el numeral **188 fracción IV** Código Penal vigente para el estado de Morelos en

agravio de *****.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **478** y **479** del Código Nacional de Procedimientos Penales; **40 fracción VI, 41, 42** y ***** fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se;

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se **confirma** el auto de vinculación a proceso, de fecha 08 ocho de junio de 2022 dos mil veintidós, dictado dentro de la causa penal **JCJ/014/2022**, en contra de ***** , por el hecho que le ley califica como delito de **FRAUDE ESPECÍFICO**, previsto en el artículo **189 fracción II** y sancionado por el numeral **188 fracción IV** del Código Penal vigente para el estado de Morelos en agravio de *****.

SEGUNDO. Con testimonio de esta resolución hágase del conocimiento del Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, el sentido de la misma para los efectos legales pertinentes, y en su oportunidad, archívese el presente Toca Penal Oral, como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. En términos del numeral 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales,

quedan notificados las partes procesales comparecientes.

A S Í, por **unanidad** lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto; Magistrada **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN** Integrante; quien por acuerdo de “Pleno Extraordinario” de fecha 06 seis de julio de 2022 dos mil veintidós, cubre la ponencia catorce; Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante.

La presente foja corresponde a la sentencia dictada en el toca penal número **98/2022-5-OP**, causa penal **JCJ/014/2022**.- Conste. **EFL./LOO/lvp**